en el país de destino, mediante previa declaración á la oficina de depósito y obligación de pagar, á pedimento de la oficina destinataria, las cantidades indicadas por ésta.»

Este texto está conforme con el del § 2 del artículo 9 de la Convención, respecto al cambio de bultos postales. Por «derechos que no sean postales» la Comisión intenta designar los diferentes derechos (derechos de aduana, de garantía, gastos de ensaye, etc.,) susceptibles de gravar una caja de valor declarado.

Artículos 13, 14 y 15.

Aprobados sin discusión.

Artículos 16 y 17.

La Comisión reservó el examen de esos artículos, así como el de las proposiciones relativas á ellos.

Habiendo terminado la Comisión la revisión del arreglo de los valores declarados, pasó al exámen del

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN PARA LA EJECUCION DEL ARREGLO CONCERNIENTE AL CAMBIO DE LAS CARTAS Y DE LAS CAJAS CON VALOR DECLARADO.

Artículo I

Aprobado sin discusión.

Artículo II

La Administración de Bulgaria propuso se hiciera obligatorio poner, con tinta, en el anverso de las cartas de valor declarado, la impresión del sello que haya servido para cerrar la cubierta.

El Sr. Director General Ivan Stoyanovitch, Delegado de Bulgaria, defendió esta proposición, que fué fundada como inaplicable, por la Delegación italiana.

Puesta á votación la proposición, fué desechada por once votos, contra dos y cuatro en blanco.

La proposición de la Administración de Francia de suprimir la frase del párrafo I, que prohibe el empleo de sobres con orillas á colores, encontró cierta oposición por parte de la Comisión y fué retirada por la Delegación francesa.

La Comisión fué de opinión que era difícil formular en el Reglamento, según lo pedía la Administración suiza, la obligación de emplear papel suficientemente consistente para las cubiertas de las cartas de valor declarado. La Delegación Suiza no insistió.

La Delegación de los Países Bajos retiró la proposición de su Administración y se adhirió á la de la Administración de Francia que tiende á modificar el texto del § 4 del artículo II, como sigue:

"4.—Las alhajas y objetos preciosos se encerrarán en cajas suficientemente resistentes, de madera ó de metal, que no excedan de 30 centímetros de longitud, diez centímetros de latitud y diez centímetros de elevación; los lados de las cajas de madera deberán tener, cuando menos, ocho milímetros de espesor."

Esta última proposición fué adoptada sin oposición. La Comisión propuso, sin embargo, que se reemplazara en la primera línea del nuevo texto la palabra «serán» por las palabras «deberán ser.»

Artículo III

La Administración de Rusia propuso se suprimieran las palabras «á la par» en el inciso 4 del § 2, de manera que ese párrafo quedara concebido en los términos siguientes:

"2.—Cuando la declaración se haga en moneda que no sea la francesa, la oficina del país de origen deberá hacer la reducción de ella á esta última moneda, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó debajo de las cifras que representen el importe de la declaración, la equivalencia de éste en francos y en céntimos. Esta disposición no será aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.»

El Sr. Sevastianof, Delegado de Rusia, defendió esta proposición. Explicó que el valor del papel-moneda, en el país de origen, de un envío con valor declarado, es con frecuencia inferior al valor correspondiente en oro. La obligación de efectuar la reducción en moneda de franco *á la par* en el momento de la declaración, puede exponer al servicio postal á soportar un desembolso superior al valor del envío.

La Delegación alemana apoyó esta apreciación.

La supresión solicitada por Rusia, fué adoptada sin oposición.

La proposición de la Administración de Bulgaria, que tiende á poner

en la declaración aduanal, la impresión con tinta del sello que sirviere para cerrar la caja, fué retirada por la Delegación de ese país, en razón de haber sido desechada la proposición análoga formulada en el artículo anterior.

Artículo IV

La proposición de la Administración de Suiza, que tiende á modificar el texto de ese artículo, fué aceptada en principio, bajo reserva de examinar posteriormente los textos de la Convención principal y su Reglamento de pormenor y orden á que se refiere.

La discusión de las proposiciones de las Administraciones de Francia y de Suecia, fué, igualmente, reservada por la misma razón.

Artículo V

La Comisión fué de opinión, á pedimento de la Delegación francesa, de reemplazar «fortuitas» por «cualesquiera» en la primera línea de ese artículo, que, por lo tanto, quedó redactado como sigue.

«Cuando por cualesquiera circunstancias en que las reclamaciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real comprendido en una caja ó en una carta, se dará aviso de ello á la Administración del país de origen, lo más pronto que se pueda y, cuando sea del caso, con los documentos de la investigación como comprobantes.»

Artículo VI

Este artículo fué aprobado sin oposición, con el nuevo texto propuesto por la Administración de Portugal para el § 2.

La proposición de Portugal, tiene por objeto autorizar el empleo *de la etiqueta*, para las cartas ó cajas que contengan valores declarados.

Artículo VII

Fué aprobado sin discusión.

Artículo VIII

El Sr. Recoing, Delegado de Francia, hizo algunas explicaciones respecto á la proposición de la Administración francesa, relativa al § 1. Esta proposición tiene únicamente por objeto extender á los envíos de valor declarado, cuando haya solicitud de acuse de recibo, de reembolso ó de envío por Express, las disposiciones aplicables, en los mismos casos, á las correspondencias cuyo cambio esté regido por la Convención principal.

La proposición fué admitida en principio, á reserva de las decisiones que se tomen con motivo de las disposiciones correspondientes de la Convención principal y de su Reglamento.

La Delegación alemana hizo notar que considera como inútil la inscripción en *todas las cartas*, del monto del reembolso sobre la hoja de aviso.

Queda entendido que el § 2 del artículo VIII, comienza por «Las cartas y las cajas con valor declarado forman..... etc.»

La Comisión fué de opinión de que se adoptara el nuevo texto propuesto por la Administración de Francia para el § 3, quedando á reserva de añadir en la primera línea, después de «en un envío» las palabras: «susceptible de contener envíos con valor declarado.» Esta adición responde á la proposición de la Administración de Suiza relativa al mismo párrafo.

El § 3 fué, pues, redactado como sigue:

«3.—Se hará constar la presencia ó la falta de tales paquetes en un envío susceptible de contener piezas con valor declarado, en relación del encabezado *ad hoc*, que figura en el anverso de la hoja de aviso, ya sea por la indicación del número y del peso de los paquetes ó ya por la mención «Néant»

Los §§ 4, 5 y 7 no dieron lugar á observación alguna.

La Comisión reservó el examen del § 6 concerniente á los acuses de recibo.

Artículo IX

Aprobado sin discusión.

Artículo X

La Administración de Rusia propuso se modificara el § 4, á fin de precisar el plazo dentro del cual los envíos de valor declarado, caídos en rezago, deban ser devueltos.

Varias Delegaciones hicieron observar que es necesario que las devolu-

ciones deben hacerse lo más pronto posible, y no por obligación, á la expiración de los plazos indicados.

Para tener en cuenta esas observaciones, la Delegación belga propuso la siguiente redacción:

«Los envíos con valor declarado que, por cualquier motivo, hubieren caído en rezago, deberán ser devueltos recíprocamente, por la mediación de las oficinas de cambio respectivas, tan luego como sea posible y, á más tardar, en los plazos que establece el Reglamento para la ejecución de la Convención principal. Esos envíos se inscribirán, etc .....»

Este texto satisfizo completamente los deseos de la Delegación rusa. Fué aprobado sin oposición.

La Delegación de los Países Bajos hizo notar que la prescripción propuesta por la Administración de Suiza en el § 4 del artículo X, y que tiende á la devolución *sin gastos* de los objetos de valor declarado, caídos en rezago, está ya expresada en el § 3 del artículo 9 del Arreglo. La Delegación suiza quedó satisfecha y no insistió.

Artículo XI.

Aprobado sin discusión.

Artículo XI (bis) (nuevo.)

Proposiciones de las Administraciones de Austria y de Hungría y de Suecia.

El artículo quedó reservado.

Artículo XII

Reservado.

Artículo XIII

Las Administraciones de Bélgica y de Francia propusieron que se estableciera por vía de estadística, el descuento de los derechos que se abonen recíprocamente las Administraciones con motivo de los valores declarados.

La Delegación belga hizo la explicación de que hubiera deseado ver aplicar en el servicio de los valores declarados, las reglas seguidas para el descuento de los derechos de tránsito de las correspondencias.

El Sr. Director General, Schlytern, Delegado de Suecia, hizo la observación de que se trata de una cuestión que interesa más bien al Arreglo que al Reglamento.

El Sr Director Fritsch contestó que se podía añadir al § 3 del artículo 3 del Arreglo, una mención que permitiera determinar en el Reglamento las disposiciones relativas al descuento de los abonos en materia de valor declarado.

En atención á esas declaraciones, las Delegaciones de Bélgica y de Francia retiraron las proposiciones de sus Administraciones.

Con motivo de los nuevos incisos que la Administración de Suiza propuso que se añadieran á los § § 2, 3 y 4 del artículo XIII y de la modificación del § 5 propuesto por la misma Administración, la Delegación española hizo notar que los plazos que se fijaran para la devolución de las cuentas mensuales y para el pago de los saldos, no serían suficientes en ciertas relaciones.

La Delegación rusa preguntó si no sería muy útil el separar la liquidación de la cuenta general de los valores declarados y la de la cuenta anual de los gastos de tránsito concernientes á las correspondencias ordinarias. La Delegación suiza contestó que, es muy verosímil que ya no haya descuentos que hacer por los gastos de tránsito de correspondencia, y que es, por lo tanto, útil fijar un plazo para el pago del saldo concerniente á los valores declarados. La Delegación rusa no insistió.

La Comisión opinó por que se adoptaran las proposiciones de Suiza, bajo la reserva siguiente:

1.° El nuevo inciso añadido al § 4 terminará como sigue: «el año siguiente á aquél de que se trata, y esta última Oficina deberá devolver la cuenta, aceptada ó con observaciones, en el plazo de un mes, cuando más, después de haberla recibido.»

2.° Se sustituirá el plazo de un mes por el de 15 días en el § 5 modificado.

Artículo XIV

Este artículo fué aceptado sin discusión, con la adición propuesta por la Administración de Portugal.

Artículo XV

Reservado.

BIBLIOTECA CENTRAL

Al terminar, la Comisión emitió una opinión favorable al voto formulado por Italia relativamente á la designación obligatoria de la Oficina de origen, en el encabezamiento de todas las fórmulas que sirvan para el cambio de valores declarados.

CONVENCION CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES.

Al principiar la Sesión del día 13 de Mayo, el Sr. Presidente preguntó á los Delegados que constituyen la segunda Comisión, si podrían anunciar la adhesión de nuevos países en la Convención que reglamenta el cambio de bultos postales.

El Sr. Director Frîtsch anunció la adhesión del protectorado alemán de la Africa del Sudeste.

El Administrador General Kisch, Delegado de la India británica, hizo la siguiente declaración:

«La Administración de la India británica desea tomar parte, si es posible, en la Convención de la Unión relativa al cambio de bultos postales. Ya se han negociado arreglos particulares, bajo las bases de esa Convención, con Alemania, Francia y Austria-Hungría. En las relaciones entre la Gran Bretaña y la India británica, el servicio de bultos postales comenzará por la vía de Francia y de Italia, el mismo día que el cambio directo con Francia. Para que la India británica pueda tomar parte en la Convención de la Unión, es indispensable que tenga la facultad de mantener las disposiciones generales sobre las cuales descansan los arreglos especiales que ya ha preparado. No pediremos una modificación general de las reglas de la Convención en la cual toman parte más de treinta países; pero suplicàmos á la Comisión se sirva adoptar algunas estipulaciones especiales. Con motivo de la extensión de su territorio y de las dificultades que presenta su tránsito interior, la India británica no está en condiciones de aceptar ciertas disposiciones del contrato de la Unión. Le es imposible admitir las reglas concernientes á las cuotas del derecho de tránsito territorial, correspondientes á las Oficinas intermediarias y las que fijan la tarifa de franqueo de los bultos que tiene que cobrarse por la Oficina de origen. Es posible que las condiciones que sometemos al benévolo examen de la Segunda Comisión, correspondan igualmente á las conveniencias de otros grandes países que, hasta ahora, no han podido tomar parte en la Convención de bultos postales.

«No es llegado el momento de desarrollar nuestras proposiciones. Reservamos formular nuestra «desiderata», á medida que la Comisión vaya examinando los diferentes artículos correspondientes á las estipulaciones especiales que pedimos. Nos limitaremos, por ahora, á llamar la atención de la Comisión hacia las estadísticas generales publicadas por la Oficina Internacional. Podréis hacer constar que la India británica tiene 300.000,000 de

habitantes, es decir la población más importante de todos los países de la Unión Postal Universal, y que su superficie sobrepasa de la de cada uno de los países que toman, actualmente, parte en la Convención de bultos postales. Sabemos que la importancia de un país, desde el punto de vista de la Unión Postal, depende menos de esas consideraciones que de las condiciones de su servicio postal y de la intensidad de su tráfico comercial. Así, pues, no es inutil añadir que las transacciones comerciales de la India británica con el extranjero, alcanzan actualmente la cifra de unos 200.000,000 de libras esterlinas (*); es decir, 5,000.000,000 de francos. El servicio postal de la India británica está, igualmente, muy desarrollado, tanto en el interior del país como en las relaciones internacionales. Tenemos 11,000 oficinas de correos, número que se sobrepasa únicamente en tres países de la Unión; y á pesar de que, hasta ahora, es necesario un acuerdo particular para cada cambio, nuestro servicio internacional de bultos postales es mucho más importante que el de la mayor parte de los países signatarios de la Convención de la Unión. Si el Congreso de Washington, nos pone en aptitud de adherirnos á esa Convención, se puede contar con un aumento considerable de tráfico. Nuestras explicaciones habrán, en todo caso, patentizado que no por intereses sin importancia nos hemos permitido someter nuestras observaciones á la Comisión.»

El Sr. Presidente dió las gracias á la Delegación de la India británica y le aseguró que la Comisión acogería sus proposiciones con la mayor simpatía y un vivo deseo de llegar á un arreglo. Toda la Comisión aprobó esta contestación, por medio de aplausos.

La Delegación rusa declaró que Rusia se adherirá probablemente á la Convención de Washington concerniente al cambio de bultos postales. Esta declaración, fué muy aplaudida. El Sr. Presidente manifestó á la Delegación rusa la gran satisfacción de la Comisión.

La Comisión abordó en seguida el examen de las proposiciones y observaciones de orden general formuladas por la Administración de Bulgaria.

El Sr. Ivan Stoyanovitch, Delegado de Bulgaria, enumeró las principales reformas introducidas en el servicio de los bultos postales por los Congresos de la Unión Postal. Fué de opinión que la marcha hacia adelante no puede considerarse como terminada. Es preciso desarrollar aún el servicio de bultos postales y proseguir su ensanchamiento hasta los envíos llamados de mensajerías. En este sentido está basado el proyecto de Bulgaria. La Delegación búlgara no pretende que sus proposiciones sean perfectas y que no puedan sufrir alguna modificación, sino que pide que la Comisión se sirva examinarlas.

La Delegación española elogió las intenciones de Bulgaria é hizo constar que el estudio sometido al Congreso por ese país, presenta un grande interés. Pero, en cuanto á España, le es imposible salirse de los límites tra-

(*) 10 rupias por libra esterlina, á la par.

zados por la Convención de París. Esta declaración es aplicable no solamente al proyecto de Bulgaria, sino á todas las demás proposiciones que consultan la extensión del servicio de bultos postales.

El Sr. Lambin, Delegado de Bélgica, expresó la opinión de que la adopción de las proposiciones de Bulgaria constituyen un gran progreso. Bélgica no vacila en adherirse, en principio, á ese proyecto; pero á reserva de los detalles de ejecución. Pero ¿no debería Bulgaria comenzar por adherirse al aumento á 5 kilogramos del peso máximo de los bultos postales? En seguida se investigaría sobre qué bases podría desarrollarse el servicio.

La Delegación de los Países Bajos estima el trabajo presentado por Bulgaria, pero le es imposible adherirse á las proposiciones de ese país. En los Países Bajos, los bultos postales son entregados en el domicilio de los destinatarios. ¿Cómo podrían en las aldeas y en las pequeñas ciudades efectuar los carteros la distribución, á domicilio, de bultos postales que llegaran al peso de 50 kilogramos? Si el Congreso de Washington admite, aunque sea á título facultativo, el aumento á 25 ó á 50 kilogramos del peso máximo de los bultos postales, se pedirá, en un futuro Congreso, que esta medida se haga obligatoria y, en ese caso, los Países Bajos se encontrarían en la necesidad de retirarse de la Convención.

La Delegación rusa hizo la observación de que la adopción de la proposición hecha por Alemania al artículo 1 de la Convención, y que tiene por objeto autorizar á las Administraciones de Correos de los países corresponsales para convenir en admitir los bultos de un peso de más de 5 kilogramos, sobre la base de las disposiciones de la Convención, salvo aumento proporcional de la tarifa, bastará para que Bulgaria quede satisfecha.

El Sr. Presidente resumió las diversas opiniones que se habían manifestado con motivo de las proposiciones de Bulgaria; tal parece que la opinión general es que es imposible, por el momento, ir tan lejos. Francia, por su lado, no podría tampoco adherirse al proyecto de Bulgaria, el cual no por eso constituye en sí, tampoco, un trabajo poco concienzudo é interesante que merece los elogios de la Comisión.

El Sr. Director General Ivan Stoyanovitch, Delegado de Bulgaria, dió gracias á la Comisión por las apreciaciones favorables de que el proyecto de su país había sido objeto. Reconoció que la realización inmediata tropezaría con serias dificultades. Bulgaria misma no puede por ahora aceptar bultos que pasen de 3 kilogramos. Es de esperarse, sin embargo, que vendrá el momento en que la cuestión podrá volverse á abordar y sea resuelta por un futuro Congreso, en el sentido indicado por Bulgaria.

El Presidente dió, de nuevo, las gracias á la Delegación búlgara, é hizo constar que el proyecto de Bulgaria puede considerarse como retirado. Pidió, en consecuencia, á la Comisión, que comenzara el examen y la discusión de las disposiciones de la Convención.

Artículo 1

El Sr. Consejero Habberger, desarrolló la proposición de las Administraciones de Austria y de Hungría, que tienden á admitir los bultos gravados de reembolso hasta una cantidad de 1,000 francos.

El Sr. Recoing, Delegado de Francia, declaró que Francia no podía adherirse á esta proposición. Los contratos celebrados con las compañías de ferrocarriles y de navegación para la ejecución de servicios de bultos postales, no permiten á la Administración francesa admitir reembolsos hasta la cantidad de 1,000 francos. Si la Comisión acepta la proposición de Austria-Hungría, la Delegación francesa pedirá que el máximum de reembolso pueda ser, á título facultativo, disminuído á 500 francos.

La Delegación de Bulgaria opinó en el mismo sentido.

El Sr. Presidente hizo notar que el texto actual del 5° inciso del § 1 permite á cada país que tome parte en el cambio de bultos postales fijar, en lo concerniente á él, el límite superior de reembolso en más de 500 francos.

La Delegación alemana apoyó esta aserción. Se refirió á las explicaciones que ha dado, con respecto á la Convención principal y al Arreglo de los valores declarados, para indicar que Alemania se oponía al aumento obligatorio á más de 500 francos del máximum de reembolso.

Las Delegaciones de Austria y de Hungría, retiraron la proposición de sus Administraciones.

El Sr. Presidente puso á discusión la proposición de Noruega y de Suecia que tiende á modificar la última frase del primer inciso del §1, redactándolo como sigue:

«Esos bultos pueden ser gravados de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en introducir ese servicio.»

El Sr. Director General Schlytern, Delegado de Suecia, hizo la explicación de que esta disposición tiene por objeto poner en armonía, en lo concerniente á la admisión de los envíos que ocasionen reembolso, las reglas de la Convención principal y las de los bultos postales. El texto actual abliga á cada país á admitir los bultos postales gravados de reembolso en todas las relaciones ó á no admitirlas en ninguno. Así, pues, un país puede tener intereses en no cambiar bultos postales gravados de reembolso sino con tal ó cual otro país exclusivamente, á reserva de hacer extensivo después y progresivamente este cambio á otras relaciones. Es lo que está autorizado por la Convención principal para las correspondencias certificadas. No es de explicarse por qué motivo no existiría la misma facultad para los bultos postales.

La Delegación de las Colonias neerlandesas, apoyó esta apreciación. Citó el ejemplo de su Administración, que no está, actualmente, en actitud de

admitir, de una manera general, los bultos que causen reembolso. ¿Por qué razón, pues, negarle la facultad de experimentar el sistema en sus relaciones con la Metrópoli?

La Delegación búlgara opinó en el mismo sentido.

La Delegación belga hizo la observación de que existe una diferencia sensible entre los reembolsos-cartas y los reembolsos-bultos postales. Se puede temer, respecto á las cartas certificadas gravadas de reembolso, el que sean distribuídas sin cobrar la suma que haya de reclamarse al destinatario. En cuanto á los bultos postales este temor no existe, pues cada bulto va acompañado de anotaciones escritas que garantizan la entrega regular del envío. La Delegación belga pidió que se mantuviera, cuando menos, el *statu quo*.

Por 10 votos, contra 4, y 5 en blanco, la Comisión aceptó la adopción de la proposición de Noruega y de Suecia.

La Comisión pasó al examen de la proposición de las Administraciones de Alemania, de Bélgica y de Suiza, que tiende á suprimir la facultad, para cada país contratante, de limitar á 3 kilogramos el peso de los bultos que tenga que admitir en su servicio.

La Delegación española declaró que España no puede aceptar esa modificación.

La Delegación alemana propuso se hiciera constar en el protocolo final, una cláusula que autorizara á España á conservar, provisionalmente, el máximum de 3 kilogramos. La Delegación búlgara pidió la conservación del texto actual. La Administración búlgara se esforzará — y espera conseguirlo — por obtener de la legislación de su país la facultad de admitir bultos postales hasta un peso de 5 kilogramos; pero, por el momento, no está en situación de adherirse á la proposición.

La Comisión es de opinión que se haga constar en el protocolo final, una cláusula que permita á Bulgaria, á España y á Grecia el limitar á 3 kilogramos el máximum de peso de los bultos que tengan que admitir en su país.

Bajo esta reserva fué aprobada la proposición de Alemania, de Bélgica y de Francia.

La Delegación austriaca expuso los motivos de la proposición de las Administraciones de Austria y de Hungría, que tiende á fijar en 10,000 francos el límite, cuando menos, que pueda adoptarse, por cada país, como máximum de la declaración de valor. El límite actual de 500 francos es demasiado restringido. Parece que los países que admiten la declaración de valor, podrán aceptar la proposición de Austria-Hungría.

La Delegación de las Colonias neerlandesas no participa de esta opinión. Es posible que el cambio de bultos con valor declarado hasta 10,000 francos no presente ningún inconveniente en Europa, pero no sucede lo mismo en los países de Ultramar.

La Delegación de las Colonias neerlandesas, reclamó que se mantuviera el *statu quo*.

El Sr. Chiaradia, Delegado de Italia, propuso se adoptara, como límite más bajo, la cifra de 1,000 francos.

La Delegación francesa, declaró que no puede aceptar ni el límite de 10,000 francos propuesto por Austria-Hungría ni el de 1,000 francos. Insistió sobre este punto, en que, según el texto actual, el país que lo juzgue útil está en libertad de adoptar en sus relaciones un máximum de declaración de valor superior á 500 francos.

La Delegación belga no vió inconveniente alguno en aceptar la proposición de Austria-Hungría.

Los Delegados de Austria y de Hungría, se adhirieron á la proposición de Italia.

Tal cual está formulada, esta proposición tiene por objeto el determinar que el límite superior de la *declaración de valor* y del *reembolso*, fijado por cada país, no puede, en ningún caso, descender á menos de 1,000 francos.

Habiendo pedido que se hiciera la división, el Señor Presidente, puso á votación la parte de la proposición italiana concerniente á la declaración de valor.

Por 9 votos, contra 4, y 6 en blanco, la Comisión fué de opinión que se elevara á 1,000 francos, cuando más, el límite superior de la declaración de valor.

Se puso á discusión la segunda parte de la proposición italiana, relativa al límite del reembolso.

La Delegación de las Colonias neerlandesas, pidió que se hiciera constar en el protocolo final, una disposición que facultara á los países que, en su servicio interior, tengan el máximum de reembolso inferior á 1,000 francos, para aplicar la misma regla en sus cambios internacionales.

La Delegación italiana se pronunció en contra de esta manera de ver.

La Delegación sueca, emitió la opinión de que convendría adoptar para los reembolsos de bultos postales, una disposición análoga á la que figura en la Convención principal para los reembolsos concernientes á las cartas certificadas.

Fué desechada por 7 votos contra 7 la segunda parte de la proposición italiana, que fija en 1,000 francos, cuando más, el límite superior de los reembolsos. Hubo 5 que se abstuvieron de votar. Creemos deber señalar, desde luego, que la Comisión, al comenzar la segunda sesión, decidió, con motivo de las observaciones de la Delegación francesa, y á pedimento de la Delegación de los Países Bajos, apoyada por la Delegación de Portugal, volver á ocuparse de su voto relativo á la elevación á 1,000 francos, cuando menos, el límite de la declaración de valor, y de conservar el texto actual del 5.° inciso del artículo 1°.

El 6.° inciso del § 1 dió lugar á una proposición de la Administración de Bélgica, que tiene por objeto precisar que los países que no admitan los reembolsos ó que han admitido un límite de reembolso, están obligados, sin embargo, á dar curso, en tránsito por su territorio, á los bultos gravados de un reembolso de la cantidad que fuere.

BIBLIOTECA CENTRAL